

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE OCTUBRA DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00462	00
PROCESO	TUTELA No.00140 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN						
APODERADO	JUAN FELIPE GALLEGO OSSA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00350 de 2022						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.42.925.467, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, que, en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, resuelva el recurso de apelación formulado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante señora MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN, que en calidad de afiliado(a) al sistema integral de seguridad social, fue inicialmente calificada la pérdida de capacidad laboral por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, decisión que fuera recurrida ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien desató la impugnación a través del dictamen de calificación No 101340-2022, decisión notificada y contra la cual fuera interpuesto y sustentado recurso de apelación el día 9 /05 /2022.

Que de conformidad con el artículo 42 de la ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

orden nacional, adscritas al Ministerio del Trabajo, por lo cual, deben garantizar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, se erige como un DERECHO FUNDAMENTAL, mismo que está siendo vulnerado por las accionadas, al no dar cumplimiento a los términos reglados en el decreto 1352 de 2013.

Que se evidente la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del accionante, pues a la fecha no se ha recibido notificación del dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación formulado, superando los términos relacionados en el hecho anterior, no siendo de recibo el argumento del no pago de los honorarios por parte la entidad obligada al pago, pues conforme al artículo 43 del decreto 1352 de 2013, en el caso de que la entidad responsable del pago no allegue la consignación de los honorarios de las juntas, ésta deberá informar dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones que correspondan.

Que la señora MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN es una persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, dada su condición de salud, a quien se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, tal y como se expuso en precedencia, con la dilación para la calificación por más de 90 días, ocasionando consigo un perjuicio en la consecución de la prestaciones económicas que derivan del sistema integral de seguridad social, que le permita un sustento para sobrellevar su situación de salud en condiciones dignas.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Copia de la cédula, dictamen N°.101340-2022 con el acta de notificación, recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del 09/05/2022. (fls.08/28).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de octubre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

(2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 31/37, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no dio respuesta al requerimiento que hiciera el despacho.

La entidad accionada COLPENSIONES- a folios 38/49 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Verificados nuestros aplicativos y bases de datos, se evidencia que la Afiliada inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el día 27 de julio de 2021 bajo radicado BZ2021_8497896 y una vez valorada la documentación aportada, Colpensiones profirió Dictamen DML:4329208 del 11 de agosto de 2021, en el cual se calificó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 30.70%, diagnósticos de origen común y fecha de estructuración el 11 de agosto de 2021.

El dictamen en mención fue notificado personalmente y en debida forma a la Afiliada el día 20 de septiembre de 2021, como consta en radicado BZ 2021_10915645, en consecuencia, la afiliada presentó manifestación de inconformidad bajo radicado BZ 2021_11727598 de fecha 04 de octubre de 2021. Colpensiones efectuó el pago de honorarios y la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió el Dictamen de perdida de capacidad laboral No. 101340-2022 del 08 de abril de 2022, el cual fue impugnado por la accionante.

Es preciso señalar que si bien en el histórico de tramites de la ciudadana no se evidencia que la Junta remitiera los documentos para realizar el pago de honorarios, se dio traslado a la Dirección de Medicina Laboral para que pudiera hacer un estudio y pronunciamiento al respecto, para esto es necesario realizar una búsqueda de datos en el sistema interno y compararlo con la información entregada por el accionante...”

A folios 50/54 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

“...La Sala Segunda de Decisión en audiencia privada del 08 de abril de 2022 bajo el radicado 101340-2022 emitió dictamen a nombre de: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN C.C. 42925467, al cual se asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 33,02% con fecha de estructuración del 11 de agosto de 2021. La calificada se demostró inconformidad con la calificación al interponer recurso de apelación.

La Sala Segunda de Decisión emitió la respuesta al recurso en la audiencia privada celebrada el día 12 de agosto de 2022 y posteriormente se comunicó la información a todos los interesados el día 02 de septiembre de 2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

El expediente no ha podido ser radicado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que a la fecha no cuenta con el pago de los honorarios para ser calificado en segunda instancia por esta.

Se le informa al despacho que la Junta Nacional para dar trámite al recurso de apelación, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso le corresponde pagarlos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia, que, si realizaron dicho pago, con el fin de que podamos remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas han violentado el debido proceso a la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de debido proceso.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de debido proceso.

La constitución Política, en su artículo 29 señala en su primer inciso que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Frente al derecho de debido proceso, en sentencia T 498 de 2020, indico la corte constitucional:

“El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez. Reiteración de jurisprudencia^[34].

10. El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es prima facie el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez^[35]. Para ello, la ley ha conferido a las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración^[36].

11. *Con el fin de verificar la garantía del debido proceso en la expedición de estos dictámenes, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que deben regir las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez. De estas pautas se destaca la obligación de emitir valoraciones completas y debidamente motivadas^[37].*

12. *Por un lado, deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades. Para ello, es indispensable realizar el examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar. Por el otro, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen. Así, en el documento que emitan, tienen que estar señaladas las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral^[38].*

13. *Esta Corporación ha revisado casos en los que ha encontrado que las juntas de calificación de invalidez han vulnerado el debido proceso de la persona calificada, particularmente, al momento de establecer la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral, algunos de los cuales se pasan a reseñar.*

14. *En la **sentencia T-859 de 2004** la Corte revisó un caso en el cual la accionante solicitó la sustitución pensional a favor de su hermana en calidad de hija en condición de invalidez, teniendo en cuenta que desde los dos años de edad esta padecía de “retraso mental grave de origen genético”. El Ministerio de Protección Social negó el pedimento al argumentar que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Barranquilla se determinó que la fecha de estructuración accedió con posterioridad a la muerte del causante. Sin embargo, (y a pesar de no hacer un estudio de fondo sobre lo resuelto por la junta de calificación de invalidez) la Sala Novena de Revisión afirmó que no tenía sentido establecer como fecha de estructuración el día en que se realiza la valoración médica^[39]. Especialmente en casos en que se estudia una enfermedad mental de origen común que, según otras pruebas aportadas, había progresado desde su infancia.*

*Más adelante, en la **sentencia T-595 de 2006** la Sala Novena de Revisión estudió el caso de una peticionaria que había solicitado la calificación de su invalidez con el fin de pedir al ISS el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre. A la accionante diagnosticada con la enfermedad de parkinson, le fue determinada una fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral meses después del fallecimiento de su progenitor. Al revisar el asunto, la Corte estimó que había información en su historia clínica que evidenciaba la posibilidad de definir una fecha anterior de estructuración de la invalidez. Por lo tanto, concedió el amparo de sus derechos fundamentales y ordenó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizar un nuevo dictamen.*

*Posteriormente, en la **sentencia T-702 de 2014** se analizó la acción de tutela de una mujer que había iniciado un trámite de pérdida de capacidad laboral ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de reclamar una pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre. En este asunto, si bien la junta de calificación de invalidez estableció la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral teniendo** en cuenta la historia clínica aportada por la peticionaria, la actora aclaró que por error no había entregado la totalidad de su historia médica por lo que, remitida la documentación faltante, solicitó al ente que estudiara nuevamente la fecha de estructuración. Sin embargo, la accionada se negó a reevaluar el dictamen emitido.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

En fallo de revisión, la Corte amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la junta de califiación de invalidez efectuar un nuevo dictamen teniendo en cuenta la integralidad de la historia clínica. A su parecer, aunque en principio era responsabilidad de la calificada aportar todos los documentos necesarios para determinar la pérdida de su capacidad laboral, este tribunal consideró que, de igual manera, la accionada tenía la obligación de informar sobre el error y requerir la entrega de todos los documentos necesarios para emitir de manera exacta la fecha de estructuración de la invalidez^[40].

15. De ahí, que esta Corporación haya aclarado que, al revisar la estructuración de la invalidez, las autoridades competentes deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilita a la persona de llevar una vida con plena potencialidad de sus capacidades^[41]. Asimismo, ha mencionado, que cuando se trata de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, estas pueden manifestar episodios de crisis que suelen aparecer de forma usual o presentar una evolución progresiva. Es decir, que los síntomas cobran mayor intensidad hasta llegar al punto de imposibilitar a la persona de las facultades necesarias para ejercer sus deberes laborales^[42]. Al respecto la Corte ha precisado que:

“no en todos los casos la fecha de estructuración coincide con el momento en el cual la persona pierde toda su destreza o habilidad para desempeñarse en el ámbito laboral, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales el trabajador padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita. En efecto, cuando se tiene este tipo de padecimientos, este Tribunal ha dicho que la pérdida de capacidad laboral no es inmediata, pues se presenta de manera paulatina y progresiva. Pese a ello, las entidades que realizan el proceso de calificación, por regla general, establecen como fecha de estructuración el momento en el que se diagnosticó la enfermedad o cuando aparece su primer síntoma, lo cual muchas veces no significa que efectivamente el empleado haya quedado totalmente incapacitado para trabajar en esa fecha”^[43].

Por consiguiente, si bien la fecha de estructuración corresponde en la mayoría de los casos al momento en el cual se diagnosticó la enfermedad, en algunos eventos, principalmente cuando se analizan enfermedades de tipo degenerativo, crónico o congénito, tal fecha no concuerda con el instante exacto en el cual la persona pierde totalmente su capacidad laboral. Así, cuando se analizan estas enfermedades debe valorarse de manera más detallada el momento en el cual la persona ve disminuidas sus destrezas de manera tal que le impidan desarrollar a cabalidad una actividad productiva.

16. En suma, cuando se trate de analizar la actuación de las juntas de calificación de invalidez el juez debe verificar el cumplimiento del debido proceso en el trámite efectuado de cara a la información obrante en el expediente. De forma tal, que al momento de determinar lo relativo a la pérdida de la capacidad laboral, se corrobore la realización de una valoración integral y completa de toda la historia médica del paciente.

Caso en concreto.

El apoderado de la señora MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN, que no le han enviado el expediente a la Junta Nacional de Calificación para que le resuelvan el recurso de apelación interpuesto ante el del dictamen de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

calificación de la pérdida de capacidad laboral realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFIACACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, manifiesta en sus respuesta que preciso señalar que si bien en el histórico de tramites de la ciudadana no se evidencia que la Junta remitiera los documentos para realizar el pago de honorarios, que dio traslado a la Dirección de Medicina Laboral para que pudiera hacer un estudio y pronunciamiento al respecto, para esto es necesario realizar una búsqueda de datos en el sistema interno y compararlo con la información entregada por el accionante.

El despacho considera, que ha pasado un tiempo prudencial sin que COLPENSIONES haya realizado los trámites pertinentes para el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que se tutelaran los derechos al accionante.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- COLPENSIONES-**, representado en esta ciudad por la doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, en calidad de DIRECTORA MEDICINA LABORAL que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios, remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente de la señora MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.42.925.467 a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y así esta entidad proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral .

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA los derechos constitucionales invocados por el apoderado de la señora de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.925.467, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-COLPENSIONES-**, representado en esta ciudad por la doctora **ANA MARIA RUIZ MEJIA**, en calidad de **DIRECTORA MEDICINA LABORAL** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios, remitirá dicho comprobante ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que esta a su vez envíe el expediente de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.925.467 a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y así esta entidad proceda a resolver el recurso de apelación del dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral .

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de **TRES (03) días** señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES SALDARRIAGA MARIN
ACCIONADO: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICAICION DE INVALIDEZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00462 00

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cadb89b95f9630b645560aa01bd62f82cb7e01dba9346d5fdfa4211d3d3ca4**

Documento generado en 25/10/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>